El Consejo Superior Notarial, de la Dirección Nacional de Notariado en Sesión Ordinaria celebrada el 07 de febrero de 2019, mediante acuerdo firme 2019-003-007 del Acta 2019-003, reformó parcialmente los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, en la forma que de seguido se transcribe:

"REFÓRMENSE LOS ARTÍCULOS 8, 28, 29, 35, 82, 83 Y 84 DE LOS "LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL SERVICIO NOTARIAL"
PARA QUE EN ADELANTE DIGAN:

Artículo 8. Condiciones para ejercer la función notarial. Para ejercer la función notarial, el notario debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 3 del Código Notarial, estar inscrito en el Registro Nacional de Notarios, y encontrarse habilitado por la Dirección Nacional de Notariado.

En relación con el inciso e) del artículo 3 del Código Notarial, se define la oficina notarial como aquella que cuente con los siguientes requisitos:

- Recinto que garantice la prestación del servicio con libre acceso al público, según el principio de rogación, con las condiciones de seguridad necesarias para el resguardo de la integridad física del notario público, de su recurso humano y los usuarios del servicio, así como de sus bienes y herramientas de trabajo.
- 2. Medios de comunicación que permitan contactar al notario, tales como teléfono, fax, correo electrónico e internet.
- 3. Tomo de protocolo en uso, con excepción de los casos en que se encuentre en trámite la adquisición de un nuevo tomo o la reposición total o parcial del que está en uso, todo dentro de los plazos establecidos para cada caso.
- 4. Los medios de seguridad establecidos en el artículo 28 de estos lineamientos.

Si el notario tuviere oficinas abiertas en distintas localidades del país, deberá señalar cual es la principal. En caso de que no lo hiciere, para todos los efectos se tendrá como principal la primera que aparezca en el Registro de la Dirección Nacional de Notariado. Tanto la oficina principal como las demás oficinas declaradas, deberán cumplir con las condiciones establecidas en este artículo. En el caso del notario institucional, el notariado se ejercerá en las oficinas de la institución para la cual labora, debiendo indicar en cuál de ellas tendrá el Notario la oficina principal.

Es obligación del notario mantener actualizada ante la Dirección Nacional de Notariado la dirección exacta de su oficina, domicilio, los números telefónicos y de fax, dirección electrónica y todos los demás medios tecnológicos de comunicación, las cuales se tendrán como las señaladas por el notario para todo efecto legal.

CAPITULO V. Medios de Seguridad.

Artículo 28. Medios de Seguridad. Los medios de seguridad son:

a) El papel de seguridad notarial.

- **b)** Las boletas de seguridad.
- c) El sello blanco.
- **d)** El sello de tinta.
- e) Los archivos de referencia.
- f) Las copias de instrumentos públicos.
- g) La firma manuscrita.
- h) La firma digital del notario, la cual deberá ser emitida en los términos y condiciones establecidos en la Ley 8454 Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.

La custodia y preservación de los medios de seguridad son responsabilidad exclusiva del notario.

Artículo 29. Deber de uso. Los notarios habilitados deberán contar con todos los medios de seguridad, y utilizarlos conforme corresponda para cada actuación notarial.

Artículo 35. Deber de informar.

El Notario deberá informar a la Dirección Nacional de Notariado:

- a) Cuando cambie su firma o traslade el lugar de su notaría, con anterioridad o dentro del mes siguiente a que ocurra el hecho.
- b) La pérdida o destrucción de alguno de los medios de seguridad o del tomo de protocolo. Debe dar cuenta por escrito a la Dirección Nacional de Notariado y detallará los hechos en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la pérdida o destrucción.

Artículo 82. Programación. La fiscalización de las notarías se realizará de conformidad con las políticas de Fiscalización dictadas por el Consejo Superior Notarial y los Reglamentos y programas establecidos por la Dirección Ejecutiva.

Artículo 83. Aviso previo. Las inspecciones y verificaciones en las oficinas de los notarios públicos deberán realizarse con aviso previo.

En los demás actos de fiscalización podrá disponerse la ejecución sin la participación del notario público.

Artículo 84. Notificaciones. La notificación de cualquier acto que deba comunicarse al notario se hará a los medios de comunicación señalados y consignados en el Registro Nacional de Notarios. El correo electrónico será el medio principal, y los demás se tendrán como medios accesorios.

Rige un mes después de su publicación en el diario oficial La Gaceta"

San José, 26 de febrero de 2019 M.Sc. Guillermo Sandí Baltodano, Director Ejecutivo. Publíquese 1 vez.